

## Artículos de diversas leyes que inciden en la cuestión del sobreendeudamiento

### Código Civil

Real Decreto del 24 de julio de 1.889  
Libro Cuarto: De las obligaciones y contratos

#### Artículo 1154

El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

### Ley de represión de la usura

23 de julio de 1908 (Modificada por Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)

1. Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contrato.

2. Derogado por Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

4. Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior a su promulgación, se procederá a liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado e intereses vencidos; y si dicha cantidad iguala o excede al capital e interés normal del dinero, se obligará al prestamista a entregar carta de pago total a favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista .

Si la cantidad es menor que dichos capital e interés normal, la deuda se contraerá a la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

5. A todo prestamista a quien, conforme a los preceptos de esta Ley, se anulen tres o más contratos de préstamos hechos con posterioridad a la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 a 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

6. Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

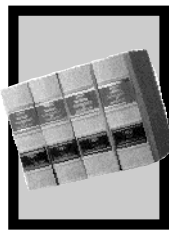
7. A los efectos de lo que dispone el art. 5 de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro Central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia. La Dirección General de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro Central expresado reclamen los Tribunales, de oficio o a instancia de parte.

8. Derogado por Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

9. Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, a menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones intente ligarle al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor u otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5 de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.



12. Derogado por Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

13. Derogado por Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

14. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme a esta ley, simulando garantías ilusorias o alterando la fecha de la obligación, para dar a ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre, y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

15. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se registrarán por las leyes o Reglamentos especiales dictados o que se dicten.

16. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan a la presente, en aquella parte a que dicha oposición se contraiga.

### Ley de Venta a plazos de bienes muebles

Ley de 28/1998, de 13 de julio

(...)

Artículo 11: Facultad moderadora de Jueces y Tribunales.

Los Jueces y Tribunales, con caracter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunio, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador. A pesar de la existencia de esta vía instrumentada a través de la facultad moderadora de Jueces y Tribunales, la falta de un procedimiento, contenido, etc., de esta facultad lo convierte en difícilmente aplicable, hasta tal punto que no consta la existencia de aplicación de este artículo.

### Ley de Enjuiciamiento Civil

Ley 1/2000 aprobada 7 de enero

Artículo 693. Reclamación limitada a parte del capital o de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes. Vencimiento anticipado de deudas a plazos.

1. Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro. Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar el bien hipotecado, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

2. Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes y este convenio constase inscrito en el Registro.

3. En el caso a que se refiere el apartado anterior, el acreedor podrá solicitar que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, se comunique al deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, podrá liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte. A estos efectos, el acreedor podrá solicitar que se proceda conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 578. Si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, por una sola vez, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas en el párrafo anterior. Si el deudor efectuase el pago en las condiciones previstas en el apartado anterior, se liquidarán las costas y, una vez satisfechas éstas, el tribunal dictará providencia declarando terminado el procedimiento. Lo mismo se acordará cuando el pago lo realice un tercero con el consentimiento del ejecutante.



**boletín de suscripción**

Fecha: .....  
 Nombre: ..... Apellidos: .....  
 Domicilio: ..... CP: .....  
 Ciudad: ..... Teléfono: .....  
 D.N.I.: ..... Firma: .....

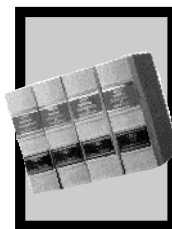
**Precios suscripción (marque la opción deseada):**

Conjunta a 11 números de La Economía de los Consumidores y 4 de impositores USUARIOS: 28 euros  
 La Economía de los Consumidores: 20 euros/11 números  
 impositores USUARIOS: 10 euros/4 números

**Forma de Pago (marque la opción deseada):**

Giro Postal N.º ..... por ..... euros  
 Transferencia bancaria a nombre de ADICAE, c/c 01821834150206252797, BBVA Sucursal Avda. América, 54. 50007 Zaragoza.  
 Domiciliación Bancaria Muy Sres. Míos: Les ruego que con cargo a mi cta. atiendan hasta nueva orden los recibos que presente ADICAE en concepto de suscripción a la/s revista/s La Economía de los Consumidores y/o impositores-Usuarios

Titular: ..... Banco/Caja: .....  
 Agencia: ..... Dirección: .....  
 Población: ..... C.P.: ..... Fecha: ...../200.....  
 Código Cuenta Cliente (C.C.C.): .....  
 Firma del titular: .....



## El sobreendeudamiento en el plan de protección al consumidor

Plan estratégico de protección al consumidor 2002-2005

### OBJETIVO 6

Garantizar el aprovechamiento por parte del usuario de los beneficios de la sociedad de servicios y de la sociedad de la información.

Como se dice en la presentación de este Plan ya no estamos en una sociedad donde predominan los productos, sino en un mercado donde han irrumpido con gran fuerza los servicios. Sin salir de casa podemos acceder a una amplia oferta de bienes, utilizando el servicio que nos ofrece una compañía de telecomunicaciones que nos facilita el pago.

No cabe duda que el mercado actual nos facilita y hace más cómoda nuestra vida y esta parece ser la tendencia hacia el futuro.

Por otra parte, la liberalización de los servicios de interés general hará que poco a poco vayan surgiendo empresas que oferten su particular prestación de servicios.

Para que este mercado funcione ha de contar con la confianza del usuario. La dificultad para elegir entre una multiplicidad de ofertas de un mismo servicio hace que en la práctica no siempre el mercado liberalizado cumpla las expectativas que el ciudadano tenía depositadas en él. Por otra par-

te, la desaparición de referencias geográficas dificulta un elemento de especial importancia para los consumidores como es ejercer sus derechos en su lugar de residencia.

Han de establecerse unos parámetros de funcionamiento de esta nueva sociedad de servicios que la haga tan confiable como la antigua sociedad de productos en cuanto a la adecuación del servicio para circular en el mercado, en cuanto a la protección de los intereses económicos de los usuarios, y en cuanto a la posibilidad de resolver los conflictos que surjan de forma no gravosa para el usuario y protegiéndole del sobreendeudamiento.

Otro de los riesgos importantes en esta moderna sociedad de servicios es el de dejar fuera de ella a determinados sectores de población que no pueden utilizar las nuevas tecnologías en igualdad de condiciones con el resto. Por todo ello, se articulan, para que el usuario se beneficie de este nuevo mercado de servicios, las siguientes:

(...)

Seguimiento de las situaciones de sobreendeudamiento, para la adopción de las medidas oportunas, en su caso.

## adicaeinternet

Infórmese y solucione

su problema

en la página Web de ADICAE



Página Web:  
[www.adicae.net](http://www.adicae.net)

E-mail:  
[aicar.adicae@adicae.net](mailto:aicar.adicae@adicae.net)

¡Hágase socio internauta de ADICAE! y podrá disfrutar desde su casa u oficina de todos los servicios de una Asociación de Consumidores especializada en servicios financieros.



# Propuestas para una regulación legal del sobreendeudamiento de las familias

## INTRODUCCIÓN

Es un hecho que nuestra legislación civil vigente no ofrece en la actualidad instrumentos jurídicos concretos que permitan adoptar medidas preventivas o curativas en el sobreendeudamiento de los consumidores. Efectivamente, nuestro Derecho no reconoce a los deudores en esta situación ninguna vía ni prerrogativa para la renegociación de su deuda. Para corregir esta situación, el Grupo Socialista en el Congreso presentó en marzo del pasado año 2003 una proposición de Ley sobre esta materia que finalmente fue desestimada en el Congreso. El texto que a continuación presentamos recoge la Exposición de Motivos de dicha Proposición, donde se explica el contenido, alcance y finalidad de sus propuestas. Unas propuestas, en general, interesantes por la voluntad política de enfocar y tratar un tema social de gran importancia para nuestra economía, pero que adolece de deficiencias, ya que, en cualquier caso, el tratamiento del Sobreendeudamiento requiere el acompañamiento de una reforma profunda en el sistema judicial. El propósito de servirse de los mecanismos que establece el Sistema Arbitral de Consumo, tropieza con el principio de voluntariedad de las partes, un criterio del que se han servido tradicionalmente las entidades bancarias para negarse a aceptar este sistema de resolución de conflictos. Por ello, considerar al Arbitraje de Consumo, con las adaptaciones legales oportunas, como herramienta mediadora, no puede constituir la única vía posible, máxime si continúa manteniéndose vigentes los actuales procedimientos judiciales de ejecución de deudas.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I

La extensión del recurso al crédito por parte de la gran mayoría de los consumidores ha hecho que endeudamiento y sobreendeudamiento se hayan convertido en expresiones corrientes en el contexto de las economías de mercado más desarrolladas.

El crédito como instrumento de financiación empleado por las economías domésticas no es un problema en sí mismo, es un medio de anticipación de rendimientos que usualmente contribuye al incremento del bienestar de las familias. Pero este recurso se puede convertir en problema cuando, por diferentes causas, el volumen de los compromisos financieros adquiridos es superior en cuantía al de las rentas de las que dispone el consumidor para hacer frente a los pagos de dichos compromisos.

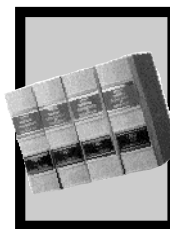
Merecen especial consideración las actuales circunstancias en las que se desenvuelven nuestra sociedad. Los cambios que ha sufrido el mercado de trabajo cada vez más precario, en el que se impone la temporalidad frente a los contratos de carácter indefinido mientras que, por el contrario, en el mercado crediticio se fomenta el recurso al crédito y se amplían los plazos de amortización de los préstamos, incrementan el riesgo de los con-

sumidores de incurrir en una situación de sobreendeudamiento.

La gravedad de las situaciones por la que atraviesan los consumidores en situación de sobreendeudamiento, que potencialmente puede situarles al borde de la exclusión social, justifican una atención al problema por parte de los poderes públicos y del mercado. Es por ello que, en diferentes ordenamientos jurídicos, han sido creados mecanismos específicos orientados al tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores por medio extrajudiciales o judiciales o bien por una mezcla de ambos.

Los sistemas empleados se sustentan doctrinalmente en dos concepciones distintas: el de "la nueva oportunidad", identificado con el derecho inglés y norteamericano, y el sistema de la "reeducación", más próximo a los ordenamientos jurídicos europeos.

El primero de los sistemas asume el sobreendeudamiento como un riesgo asociado a la expansión del mercado financiero. Con esta concepción presupone que el mercado ha de asumir parte del riesgo, contemplando una "responsabilidad limitada para el deudor". En el segundo sistema se parte de la consideración de que, no es justo que se fomenta el recurso al crédito sin res-



ponsabilizarse de las consecuencias sociales que ello genera; por ello el consumidor debe de ser ayudado cuando la situación se generó de manera fortuita, por circunstancias que no podía prever o controlar.

## II

A pesar de que el fenómeno del creciente sobreendeudamiento de los consumidores supone, en la actualidad, un problema que preocupa a todos los Estados miembros de la Unión Europea, el ordenamiento jurídico comunitario carece, de momento, de una regulación específica en la materia. No obstante si se han arbitrado instrumentos que pretenden prevenirlo a través de disposiciones armonizadoras en materia de crédito al consumo y documentos concernientes a la prestación de servicios financieros a los consumidores.

En la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2001, relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores se señala que diez Estados miembros de la Unión Europea disponen hoy en día de una legislación específica relativa a la liquidación colectiva de deudas para ofrecer un trato social, jurídico y económico a los consumidores en situación de endeudamiento excesivo, mientras que en los restantes Estados miembros siguen aplicándose los procedimientos ordinarios de cobro.

En nuestro país, la evolución de la deuda de las familias españolas en los últimos años ha experimentado un incremento importante desde la mitad de la pasada década. De este modo, según datos del Banco de España, el endeudamiento de los hogares españoles sobrepasó en la primera mitad del año 2002 el 80% de su renta bruta disponible, mientras que durante la primera mitad de los noventa se situó en torno al 40%. En el caso español, se ha producido en los últimos años una confluencia de efectos que ha tendido a alentar el crecimiento del endeudamiento de las familias, a partir de determinados factores de demanda y oferta de financiación. El acceso al crédito se ha visto facilitado tanto por la ausencia de una normativa protectora específica de los consumidores, como por la práctica ausencia de control respecto a las operaciones financieras realizadas. A estas circunstancias se le han de añadir las agresivas campañas publicitarias de las entidades e instituciones financieras, ofreciendo operaciones de crédito al consumo como un recurso fácil, con la finalidad de captar clientes con dispar poder ad-

quisitivo y explotar económicamente este sector del mercado.

El problema se puede presentar si se contraen excesivos compromisos financieros con cargo a recurso futuros y las circunstancias en las que se asumieron esos compromisos cambian de manera desfavorable. El Gobernador del Banco de España, en su comparecencia ante la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados celebrada el 8 de octubre de 2002, ya alertó sobre el elevado ritmo de crecimiento del recurso al crédito de las familias españolas, que las coloca en una situación de vulnerabilidad ante perturbaciones inesperadas.

Existen también causas sociales y familiares que influyen en el nivel de endeudamiento de las familias españolas. Destacan, entre otras, la falta de información relativa a hábitos de consumo, la educación, el desempleo, la temporalidad en el empleo, las rupturas matrimoniales o análogas, así como los accidentes o enfermedades de larga duración que originan la pérdida de ingresos laborales.

En la mayoría de los casos, el sobreendeudamiento no suele producirse por un único tipo de deuda. El caso típico de familia sobreendeudada es aquella que tiene que hacer frente a los créditos y gastos derivados de bienes y servicios de primera necesidad, como un crédito hipotecario para su vivienda habitual al que se agregan diversos créditos al consumo para la adquisición de vehículos, servicios, mobiliario, electrodomésticos, etc., y las deudas acumuladas por la utilización excesiva o inadecuada de tarjetas de crédito.

La Constitución Española, en su artículo 54, consagra como principio constitucional la protección de los consumidores e impone a los poderes públicos un mandato de garantizar su defensa protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, y promover su información y educación.

En cumplimiento de este mandato constitucional se promulgó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que contempla, entre sus objetivos, la información correcta a los consumidores y usuarios sobre los diferentes productos o servicios, así como la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo, y disfrute; y el establecimiento de procedimientos eficaces para su defensa. Asimismo, establece que los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado. Gran parte de esos legítimos intereses económi-



cos y sociales de los consumidores son objeto de protección por diferentes normativas, no sucede así con el endeudamiento excesivo de los consumidores. Este fenómeno no está contemplado en nuestro ordenamiento. Es decir, no existen mecanismos jurídicos concretos de prevención y de protección de los consumidores ante situaciones de sobreendeudamiento sobrevenido. Teniendo en cuenta la creciente incidencia de este fenómeno en nuestra sociedad, se hace necesario el establecimiento de una legislación específica que contemple dos aspectos fundamentales: un sistema de prevención del sobreendeudamiento y, en caso de que éste se haya producido, un sistema de protección extrajudicial y judicial de los consumidores que, mediante un determinado procedimiento facilite, conciliando los intereses del consumidor y del acreedor, el pago ordenado de las deudas pendientes en determinados casos de sobreendeudamiento sobrevenido, evite las situaciones de exclusión social y permita reconducir la situación personal y familiar en el futuro.

### III

El vacío normativo que existe en España a este respecto debe ser superado lo antes posible. La presente Ley pretende cubrir dicho vacío normativo al crear, con carácter global, un sistema específico y prevalente, de prevención y protección extrajudicial y judicial de los consumidores. De este modo, el Título I de la presente Ley se estructura en dos Capítulos. Con el primero de ellos, relativo a las Disposiciones generales, se crea un sistema de prevención y protección extrajudicial y judicial de los consumidores que, por circunstancias imprevistas, ajenas a su voluntad, no puedan hacer frente al conjunto de sus deudas. Se pretende con ello facilitar la manera de reconducir la situación económica del consumidor a fin de evitar una posible causa de exclusión social. Asimismo, se establecen las definiciones de consumidor, sobreendeudamiento sobrevenido, causas posibles, estableciéndose algunas con carácter prioritario, y ámbito de aplicación de la Ley. El Capítulo II regula determinados aspectos preventivos relativos a los créditos otorgados a los consumidores, como es la publicidad de los contratos de crédito, la prohibición de perfeccionarlos fuera de los establecimientos comerciales, el contenido de la información solicitada al consumidor del crédito, el tratamiento de los datos personales y base de datos, así como el derecho de retracción de consumidor en la aceptación del contrato de crédito y otras garantías y medidas preventivas de acceso a los mismos.

El Título II se estructura, igualmente, en dos Capítulos. El primero de ellos, en su Sección 1ª. Crea las Unidades de Información de Sobreendeudamiento que poseen, entre sus funciones, la de informar y dar apoyo jurídico y técnico en materia de endeudamiento de crédito a los consumidores,

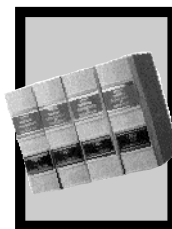
sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, configurándose como servicios de atención básica e inmediata, y regulándose el desarrollo de sus funciones. Se establecen, también, determinadas disposiciones relativas a la información y educación de los consumidores.

Asimismo, en la Sección 2ª, se crean los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento cuyas funciones serán desempeñadas por las Juntas Arbitrales Autonómicas. La función de estos Centros es la mediación de deudas entre un consumidor sobreendeudado y sus respectivos acreedores mediante la elaboración, en primer lugar, de un plan de saneamiento económico y la emisión, en su caso, del correspondiente laudo.

Por último, el Capítulo II de este Título se dedica a regular los deberes de información pública de las actividades realizadas por las Unidades de Información y los Centros de Arbitraje, así como la acreditación de las entidades acreedoras que se comprometan previamente a someter cualquier litigio en materia de incumplimiento de deudas de consumidores a los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento y medidas destinadas a impulsar la extensión del sistema entre las mismas.

El Título III se refiere al procedimiento extrajudicial y judicial del pago de las deudas por parte del consumidor. El Capítulo I se dedica a la regulación de un procedimiento voluntario, gratuito, ágil y de carácter extrajudicial de mediación del pago de las deudas en los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento. Destacar que la finalidad de este procedimiento es, precisamente, obtener un compromiso amistoso de pago entre el deudor y sus acreedores para lo cual la Junta Arbitral elaborará un plan de saneamiento económico cuyos objetivos son la reconducción y recuperación de la economía doméstica sobreendeudada, así como evitar una posible causa de exclusión social.

El Capítulo II del Título III regula el procedimiento judicial aplicable, una vez fracasado el intento de resolución extrajudicial, remitiéndose al procedimiento establecido para el concurso de acreedores. No obstante, se habilita al órgano jurisdiccional para imponer en su decisión judicial una solución al pago de las deudas, sobre la base del plan de saneamiento económico elaborado por la Junta Arbitral en el procedimiento de mediación extrajudicial, así como a imponer una propuesta judicial de pagos, con la finalidad de restablecer la situación financiera del deudor y reconducir y recuperar la economía doméstica sobreendeudada o, incluso, la remisión parcial de deudas y de capital. La Disposición adicional primera establece la aplicación supletoria de la legislación arbitral de consumo para todo lo no previsto en la presente Ley. Por último, la Disposición adicional segunda insta al Gobierno a presentar al Congreso de los Diputados un Plan económico de actuación, para la puesta en marcha del sistema de protección extrajudicial y judicial, y así como un programa específico en este tema.



# Normativa belga para la regulación colectiva de deudas

Ley de 5 de julio de 1998 relativa a la regulación colectiva de deudas y la posibilidad de pago de venta amistosa de los bienes inmuebles embargados, Bélgica 31 de julio de 1998

## CAPÍTULO 1

### Art. 1

La presente ley regula una materia recogida en el art. 78 de la Constitución

## CAPITULO 2

### Del procedimiento del regulación colectiva de deudas y del mediador de deudas.

#### Art. 2

El título de la 5ª parte del código judicial que- da reemplazado por el título siguiente: embargos conservatorios, vías de ejecución y regulación colectiva de deudas.

Se inserta en la 5ª parte del mismo código un título IV llamado "de la regulación colectiva de deudas" comprendiendo los arts. 1675/2 a 1675/19 redactados como sigue:

## CAPITULO 1

### Del procedimiento de la regulación colectiva de deudas

Sección 1ª: disposiciones generales.

#### Art. 1675/2

Toda persona física domiciliada en Bélgica que no tenga la calidad de comerciante en el sentido del art 1 del Código de comercio, puede si no está en situación, de manera permanente, pagar sus deudas exigibles o todavía por vencer cuando no haya manifiestamente preparado su insolvencia, puede introducir delante del juez un procedimiento dirigido a obtener una regulación colectiva de las deudas

Si la persona referida en el párrafo 1º ha tenido antes la calidad de comerciante no puede utilizar este procedimiento en por lo menos 6 meses después del cese de su comercio o si ha sido declarado en quiebra, después del cierre de la quiebra.

La persona cuyo plan de regulación amistosa o judicial ha sido revocado en aplicación del art. 1678/15 (1er párrafo, 1º y 3º a 5º) no puede introducir un procedimiento buscando obtener una regulación colectiva de deudas durante el periodo de 5 años desde el juicio de revocación.

#### Art. 1675/3

El deudor propone a sus acreedores un plan de regulación amistosa por la vía de la regulación colectiva de dudas, bajo el control del juez.

Si no se llega a ningún acuerdo en cuanto a esta regulación amistosa el juez puede imponer un plan de regulación judicial.

El plan de reglamentación tiene por objeto restablecer la situación financiera del deudor, permitiéndole, en la medida que sea posible pagar sus deudas y garantizando simultáneamente así que su familia podrá continuar una vida conforme a la dignidad humana.

Sección 2ª introducción del procedimiento.

#### Art. 1675/4

\*1er. La solicitud de regulación colectiva de deudas se interpone por demanda y se instruye conforme a los arts 1027 a 1034

\*2er La demanda contiene las menciones siguientes:

- Indicación del día, mes y año
- Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión y domicilio del recurrente así como en caso necesario, los nombres, apellidos, domicilio y calidad de los representantes legales.
- El objeto y la indicación somera de los motivos de la demanda
- La designación del juez que debe de conocer.
- La identidad del mediador de deudas eventualmente propuesto.
- Nombre, apellidos, profesión, domicilio y fecha de nacimiento del cónyuge del requirente o de la o las personas que cohabiten con el requirente, en caso necesario su régimen matrimonial así como la composición de los bienes familiares.



Un estado detallado y estimativo de los elementos activos y pasivos del patrimonio del recurrente, del patrimonio común si esta casado en un régimen de comunidad y del patrimonio del cónyuge o de la o las personas que cohabiten con él.

Un estado detallado y estimativo de los bienes que conformen los patrimonios del punto 7 vendidos en los 6 meses precedentes a la introducción de la solicitud

Los nombres, apellidos, domicilio, o si se trata de una persona jurídica, la denominación y el lugar, de los acreedores del requirente y en caso de que sea necesario, los acreedores del requirente y personas que hayan constituido para el una fianza personal (avalistas, etc.)

Caso de que sea necesario, las deudas no aceptadas en todo o en parte así como los motivos de no aceptación.

Los procedimientos de concesión de gracia recogidos en el art 1334 de concesión de facilidades de pago del art 1337 bis y art 59 de la ley de 4 de agosto de 1992 relativa al crédito hipotecario en los cuales el requirente este incluido.

Las razones de la imposibilidad de pagar las deudas

La firma del requirente o su abogado

\*3er Si las menciones son incompletas el juez invita al requeriente en 8 días a completar su solicitud.

#### Art. 1675/5

Los procedimientos recogidos en el art 1674 \*2er, 11º, son suspendidos mientras no haya decidido sobre la admisibilidad de la solicitud dirigida a obtener una regulación colectiva de deudas.

La decisión de la admisibilidad recoge de pleno derecho radiación de las demandas introducidas en base a los procedimientos recogidos en el número \*1er.

#### Art. 1675/6

\*1er Sin perjuicio del art 1028, apartado 2º, en los 8 días de plazo de la solicitud el juez determina sobre la admisibilidad de la misma. Si el juez solicita al requirente completar su solicitud conforme al art 1657/4 \*1er, la decisión sobre la admisibilidad interviene en los 8 días desde que la demanda esté completa.

\*2er Cuando se declara la demanda como admisible el juez nombrará un mediador de deudas contando con su acuerdo, y en caso contrario, un ujier de justicia y/o un notario.

\*3er EN su decisión el juez determina de oficio sobre la concesión eventual en todo o en parte de asistencia judicial el secretario notifica la decisión a los secretarios de las jurisdicciones relacionadas con el procedimiento y relacionadas con el procedimiento del art 1675/5.

#### Art. 1675/7

\*1er. Sin perjuicio de la aplicación del \* 3er, la decisión de admisibilidad, hace nacer una situación de concurso entre los acreedores y tiene por

consecuencia la suspensión de los intereses y la indisponibilidad del patrimonio del demandante

Forman parte de la masa todos los bienes del requirente en el momento de la admisión así como todo los bienes que adquiriera durante la ejecución de la regulación colectiva de deudas.

\*2er Todas las vías de ejecución que tiendan al pago de una cantidad de dinero son suspendidas. Los embargos ya practicados mantienen, no obstante, su carácter conservatorio.

Si, anteriormente a la decisión de admisibilidad, el día de la venta forzada de muebles o inmuebles embargados ha sido fijada y publicada en anuncios, esta venta tiene lugar por cuenta de la masa.

\*3er La decisión de admisibilidad supone la prohibición para el requirente, salvo autorización de juez:

realizar cualquier acto extraño a la gestión normal del patrimonio,

realizar cualquier acto susceptible de favorecer a un acreedor salvo el pago de una deuda alimentaria,

agravar su insolvencia

\*4er Los efectos de la decisión de admisibilidad se prolongan hasta el traslado, hasta el final o la revocación de la regulación colectiva de deudas, bajo reserva de las estipulaciones del plan de la regulación.

\*5er. Sin perjuicio de la aplicación del art 1675/15, todo acto realizado por el deudor en detrimento de los efectos unidos a la decisión de admisibilidad es inoponible a los acreedores.

\*6er Los efectos de la decisión de admisibilidad tienen efecto el primer día que sigue a la realización del aviso de la regulación colectiva de deudas señalado en el art. 1390 quinquies.

#### Art. 1675/8

A menos que esta misión no le haya sido confiada por la decisión de admisión, el mediador de deudas encargado de un procedimiento de regulación amistoso o judicial de deudas puede dirigirse al juez conforme al art 1675/14 \*2er apartado 3, para que le solicite al deudor o a un tercero de darle todos los datos útiles sobre las operaciones realizadas por el deudor y sobre la composición y localización del patrimonio de éste.

En cualquier caso el tercero no puede ampararse en el secreto profesional o en el deber de reserva. Los arts 877 a 882 le son aplicables.

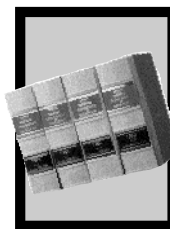
#### Art. 1675/9

\*1er En los 3 días desde el pronunciamiento de decisión de admisibilidad esta es notificada por pliego judicial por el secretario:

1º al requirente, aportándole el contenido del art 1675/7 y a su cónyuge no requirente.

2º a los acreedores y a las personas que hayan constituido fianza personal aportándoles copia de la solicitud y de las pruebas y anexos, un formulario de declaración, el texto del \*2er del presente artículo así como el texto del art 1675/7.





3º al mediador de deudas adjuntándole copia de las pruebas y anexos.

4º a los deudores afectados adjuntándoles copias del art 1675/7, e informándoles de que desde la recepción de la decisión todo pago debe ser efectuado a través del mediador de deudas

Esta notificación es fehaciente.

\*2er La declaración de acreedor debe ser hecha al mediador de deudas en un mes desde el envío de la decisión de admisibilidad, sea por carta certificada con acuse de recibo sea por declaración en el despacho con acuse de recepción fechado y firmando por el mediador o su mandatario.

Indica la naturaleza de la deuda, su justificación, su montante principal, intereses y gastos, las causas eventuales de preferencia así como los procedimientos a los que daría lugar.

Sección 3ª plan de regulación amistosa

Art. 1675/10

\*1er. El mediador de deudas da a conocer al secretario, sin desplazamiento, del aviso del embargo, de delegación y de cesión establecidos a nombre del deudor.

\*2er. El mediador de deudas prepara un proyecto de regulación amistosa que contienen las medidas necesarias para la realización del objetivo recogido en el art 1675/3 apartado 3º

\*3er Solamente pueden ser recogidas en el plan de regulación amistosa las deudas no litigiosas o establecidas por un título, incluso privado, en competencia con las cantidades así justificadas

\*4er El mediador de deudas dirige el proyecto de plan de regulación amistosa, por carta certificada con acuse de recibo al requirente, llegado el caso, a su cónyuge y a sus acreedores.

El plan debe ser aprobado por todas las partes interesadas. Toda oposición debe ser formalizada, sea por carta certificada con acuse de recibo, sea por declaración ante el mediador de deudas, en dos meses desde el envío del proyecto. A falta de oposición en el plazo señalado se presume que las partes aceptan el plan.

El art 51 no es de aplicación.

La notificación dirigida a las partes interesadas reproduce el texto del apartado 2º del presente párrafo

\*5er En caso de aprobación, el mediador de deudas transmite al juez el plan de regulación amistosa, el informe de actividades y los documentos del dossier.

El juez sobre esta documentación, toma una decisión dando por bueno el acuerdo. El art 1043 párrafo 2º es aplicable.

Sección 4: plan de regulación judicial

Art. 1675/11

\*1er Cuando el mediador constate que no es posible concluir un acuerdo sobre el plan de regulación amistoso, y en todo caso, cuando no haya sido posible llegar a un acuerdo en los 4 meses después de su designación, lo consigna en un procedimiento verbal que transmite al juez para elaborar un eventual plan de regulación judicial.

El mediador de deudas entrega al secretario el dossier del procedimiento de regulación amistosa al que une sus observaciones.

\*2er. El juez fija la audiencia en una fecha cercana. El secretario convoca las partes, y el mediador de deudas por pliego judicial. El mediador de deudas realiza un informe. El juez determina como máximo en los 15 días siguientes el cierre de las negociaciones.

\*3er. Cuando la existencia o el montante de un crédito sea puesto en entredicho el juez fijara provisionalmente, hasta que se decida en el fondo, la parte puesta en entredicho que debe ser consignada, teniendo en cuenta el dividendo atribuido sobre la base del plan de regulación. En caso necesario los arts 661 y 662 son aplicables.

\*4er por derogación de los arts 2028 a 2032 y 2039 del Código Civil,, las personas que hayan constituido fianza personal no tienen recurso contra el deudro mas que en la medida en que ellos participan en el plan de regulación y con el respeto a éste.

Art. 1675/12

\*1er Siempre respetando la igualdad de los acreedores, el juez puede imponer un plan de regulación judicial que contenga las medidas siguientes:

1º el reescalonomiento del pago de las deudas en principal, intereses y gastos,

2º la reducción de los tipos de interés convencionales a tipos de interés legales,

3º la suspensión mientras dure el plan de resolución judicial, del efecto de garantía reales, sin que esta medida pueda poner en peligro los alimentos, lo mismo que la suspensión de los efectos de cesiones de crédito,

4º la remisión de deudas total o parcial de los intereses moratorios, indemnizaciones y gastos.

\*2er El juez menciona la duración del plan de regulación judicial que no puede exceder 5 años.

El retraso del pago de contratos de crédito puede aplazar la duración del plan. En este caso el nuevo plazo de reembolso no puede exceder la



duración del plan de regulación fijado por el juez aumentado a la mitad de la duración restante para cobrar estos contratos de crédito

\*3er El juez subordina estas medidas al cumplimiento por el deudor de actos propios dirigidos a facilitar o garantizar el pago de la deuda, y lo subordina igualmente a la abstención por el deudor de actos que agraven su insolvencia.

\*4er Sin perjuicio de la ley de 7 de agosto de 1974 que determina el derecho a un mínimo de medios de existencia y con respecto al art 1675/3 apartado 3, el juez puede, cuando establece el plan dejar sin efecto los arts 1409 a 1412 por decisión especialmente motivada.

#### Art. 1675/13

\*1er Si las medidas previstas en el art 1675/12 \*1er no permiten llegar al objetivo fijado por el art 1675/3 apartado 3, a solicitud del deudor, el juez puede decidir que haga toda otra remisión parcial de deudas, incluso el capital, en las condiciones siguientes: todos los bienes embargables son realizados a iniciativa del mediador de deudas conforme a las reglas de ejecución forzosa. El reparto tiene lugar con respeto a la igualdad de acreedores, sin perjuicio de las causas legítimas de prelación

Tras la realización de los bienes embargables, el saldo restante debido por el deudor hace objeto de un plan de regulación con respeto a la igualdad de acreedores salvo en lo que concierne a las obligaciones alimentarias señaladas en el art 1412 apartado 1º.

Sin perjuicio del art 1675/15 \*2er, la remisión de deudas no entra en vigor mas que en el caso de que el deudor haya respetado el plan de regulación impuesto por el juez y salvo vuelta a mejor fortuna del deudor antes del fin del plan de regulación judicial.

\*2er El juez menciona la duración del plan de regulación judicial que deberá estar comprendida entre 3 y 5 años. El art 51 no es de aplicación.

\*3er El juez no puede acordar la remisión de las deudas siguientes:

las deudas alimentarias no vencidas a día de la decisión que para el plan de regulación judicial.

Las deudas constituidas por indemnizaciones acordadas para la reparación de un perjuicio corporal causado por una infracción-

\*4er Por derogación del párrafo precedente, el juez puede acordar la remisión para las deudas de un quebrado, subsistente después de una quiebra cuya determinación haya sido pronunciada en aplicación a la ley de 18 de abril de 1851 sobre quiebras, suspensiones de pagos y prórrogas de pago desde hace mas de 10 años al momento de la solicitud señalada en el art 1675/4. Esta remisión no puede ser acordada para el quebrado que haya sido condenado por quiebra simple o fraudulenta.

\*5er. Sin perjuicio de la ley 15 de agosto de 1974 que recoge el derecho a un mínimo de medios de existencia, y con respecto al art 1675/3 párrafo 3º, el juez puede, cuando establece el plan,

inaplicar los arts 1409 a 1412 por decisión especialmente motivada.

Sección 5: disposiciones comunes a los procedimientos.

#### Art. 1675/14

\*1er El mediador de deudas está encargado de seguir y controlar la ejecución de las medidas previstas en el plan de regulación amistoso o judicial.

EL deudor informa sin demora al mediador de deudas de todo cambio en su situación patrimonial después de la introducción de la solicitud señalada en el art 1675/4.

\*2er La causa queda inscrita por el juez de quiebras y comprende en caso de decisión de admisibilidad, desde el momento de la solicitud hasta el fin o revocación del plan.

El art 730 \*2er, a, apartado 1º no es de aplicación.

En caso de dificultades que complican la ejecución del plan o en caso de acaecimiento de hechos nuevos justificando la adaptación o revisión del plan, el mediador de deudas, el deudor o todo acreedor interesado, hace llegar la causa ante el juez por declaración escrita o dirigida ante al secretario.

El secretario informa al deudor y a los acreedores de la fecha en la cual la causa será fijada ante el juez.

\*3er El mediador de deudas hace mencionar en la notificación de regulación colectiva de deudas, el plan de regulación colectiva, su rechazo, su duración o su revocación.

#### Art. 1675/15

\*1er La revocación de la decisión de admisibilidad o del plan de regulación amistosa o judicial puede ser pronunciado por el juez ante el cual la causa sea llevada a solicitud del mediador de deudas o de un acreedor interesado por simple declaración escrita ante el secretario, cuando el deudor:

1º por la entrega de documentos inexactos con el fin de obtener o conservar el beneficio del procedimiento de regulación colectivo de deudas.

2º por el no respeto a sus obligaciones

3º por el aumento de su pasivo o disminución de su activo.

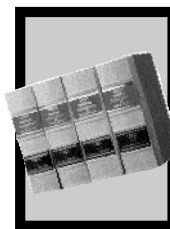
4º por la organización de su insolvencia.

5º por la realización de falsas declaraciones.

El secretario informa al deudor y sus acreedores de la fecha en que la causa será llevada ante el juez.

\*2er Durante una duración de 5 años después del fin del plan de regulación amistoso o judicial comportando la remisión de deudas del principal, todo acreedor puede solicitar al juez la revocación de éste en razón de un acto realizado por el deudor en fraude de sus derechos.

\*3er. En caso de revocación, los acreedores tienen el derecho de ejercer su acción sobre lo bienes del deudor para la recuperación de la parte no recuperada de sus créditos.



#### Art. 1675/16

Las decisiones del juez tomadas en el marco del procedimiento de regulación colectiva de deudas son notificadas por el secretario por pliego judicial.

Son ejecutorias por provisión no obstante citación y sin caución.

Salvo en lo que concierne a la decisión de admisibilidad recogida en el art 1675/6 no son susceptibles de oposición por parte de tercero.

Los juicios y paralizaciones por defecto no son susceptibles de oposición.

## CAPITULO II

### DEL MEDIADOR DE DEUDAS

#### Art. 1675/17

\*1er Solamente pueden ser designados como mediador de deudas:

los abogados, los oficiales ministeriales o los mandatarios de justicia en el ejercicio de su función o profesión.

Las instituciones publicas o las privadas, autorizadas a este efecto por la autoridad competente. Estas instituciones designan en este marco a personas físicas que respondan a las condiciones fijadas por la autoridad competente.

\*2er El mediador de deudas debe ser independiente, imparcial en relación con las partes afectadas.

El mediador de deudas puede ser recusado si existen razones legítimas para dudar de su imparcialidad o independencia. Una parte no puede recusar al mediador de deudas propuesto por ella más que por una causa o hecho del que haya tenido conocimiento después de la designación del mediador de deudas. Ninguna recusación puede ser propuesta después de la expiración del plazo de declaración de créditos, recogido en el art 1675/9 \*2er, salvo que la causa de recusación no haya sido revelada a la parte durante este plazo. El procedimiento de recusación se desarrolla conforme a los arts 970 y 971.

\*3er El juez vela por el respeto de las disposiciones en materia de regulación colectiva de deudas. Si constata una negligencia en el jefe de mediación de deudas informa al procurador del Rey que aprecia las medidas disciplinarias que podría comportar o la autoridad competente recogida en el \*1er, 2º epígrafe del presente artículo.

Cada año cada vez que el juez lo solicite o en el plazo del plan de regulación el mediador de

deudas remite al juez un informe sobre el estado del procedimiento su evolución.

El estado de gastos, honorarios o emolumentos recogidos en el art 1675 queda recogido en el informe.

El deudor y los acreedores pueden tener acceso a este informe a través del secretario y sin desplazarse.

\*4er En caso de incapacidad del mediador de deudas el juez provee de oficio su reemplazo. El juez puede de oficio o a demanda de parte proceder en todo momento al reemplazo del mediador de deudas cuando sea absolutamente necesario. El mediador de deudas es primeramente convocado en la cámara del consejo para ser escuchado.

#### Art. 1675/18

Sin perjuicio de las obligaciones que le impone la ley, y salvo que sea llamado a dar testimonio en juicio, el mediador de deudas no puede divulgar hechos de los que haya tenido conocimiento por su función. El art 458 del código penal le es aplicable.

#### Art. 1675/19

Las reglas y tarifas fijando los honorarios, emolumentos y gastos del mediador de deudas son determinadas por el Rey. El Rey ejerce sus poderes sobre la proposición conjunta que tengan la Justicia y los Asuntos económicos entre sus atribuciones.

El pago de honorarios, emolumentos y gastos del mediador de deudas es a cargo del deudor y tiene preferencia de cobro. A menos que estas medidas no hayan sido paradas por la decisión recogida en el art 1675/10 \*5er al art 1675/12 o en el art 1675/13, el juez por solicitud el mediador de deudas, libra un título ejecutorio para la provisión que determine o con el montante de honorarios, emolumentos que fije. Si lo considera oportuno escucha en la cámara del consejo las observaciones del deudor, acreedores y mediador de deudas. La decisión no es susceptible ni de oposición ni de recurso. A cada solicitud del mediador de deudas se adjunta un listado detallado de prestaciones a remunerar y de gastos realizados o a realizar.

## CAPITULO III

### OTRAS MODIFICACIONES DEL CODIGO JUDICIAL



### Art. 3

En el art 1326 apartado 1º del mismo código, las palabras " y la venta de comun acuerdo mencionada en los arts 1580 bis y 1580 ter" son insertadas entre las palabras "las ventas publicas mencionadas en el art 1621" y "son consideradas de pleno derecho".

### Art. 4

El art 1390 quinquies redactado como sigue se inserta en el mismo código

## CAPITULO VI

### FONDOS DE TRATAMIENTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO

#### Art. 20

\*1er Se crea un fondo de tratamiento del sobreendeudamiento que constituye un fondo presupuestario en el seno del art.45 de las leyes sobre contabilidad del Estado de 17 de julio de 1991

Las recaudaciones afectadas al fondo mencionado en el apartado 1º así como los gastos que puedan ser efectuados a su cargo son mencionados en la tabla anexa a la ley orgánica de 27 de diciembre de 1990 que crea los fondos presupuestarios.

\*2er La partida "32- Asuntos económicos" de la tabla anexa a la ley orgánica de 27 de diciembre de 1990 que crea los fondos presupuestarios esta completada por las disposiciones siguientes: "denominación de fondos presupuestarios orgánicos: 32-8-fondos de tratamiento del sobreendeudamiento.

Naturaleza de las recaudaciones afectadas:

Recogida anual de un porcentaje del saldo restante a 31 de diciembre del año precedente de las operaciones siguientes:

1º préstamos o aperturas de créditos hipotecarios recogidos en el art 1º del Real decreto numero 225 de 7 de enero de 1936 que recoge el reglamento de préstamos hipotecarios y que organiza el control de las empresas de prestamos hipotecarios efectuados por una empresa sometida

al titulo II del Real decreto o recogida en el art 65 del mismo decreto.

2º Créditos hipotecarios recogidos en los arts. 1º y 2º de la ley de 4 de agosto de 1992 relativa al crédito hipotecario, efectuados por una empresa sometida al art 2º de la misma ley.

3º Créditos al consumo recogidos en el art. 1er , 4º de la ley de 12 de junio de 1991 relativa al crédito al consumo, efectuados por una persona física o jurídica aceptada en aplicación del art 74 de la misma ley.

Naturaleza de los gastos autorizados:

Pago del saldo que quede impagado después de la aplicación del art. 1675/19, apartado 2º del código judicial, de los honorarios, emolumentos y gastos de los mediadores de deudas por las prestaciones efectuadas por las disposiciones de la 5ª parte, titulo IV del código judicial.

\*3er El Rey fija, por decisión deliberada del consejo de Ministros, el porcentaje de saldo restante debido de los créditos señalados en \*2er que es cogido en beneficio de los fondos, así como las condiciones y modalidades de percepción de los recursos afectados y del pago de gastos autorizados.

Organiza igualmente la gestión de los fondos.

El porcentaje deducido no puede exceder 0'5 por diez mil del saldo restante debido de los créditos señalados en \*2er, 1º y 2º y 2'5 por diez mil del saldo restante debido de los créditos señalados en \*2er, 3º.

El Rey ejerce sus poderes bajo la proposición conjunta de los ministros que tengan los Asuntos económicos y la Justicia entre sus atribuciones.

\*4er Para obtener la intervención de los fondos de tratamiento del sobreendeudamiento, los mediadores de deuda comunican el saldo que queda impagado tras la aplicación del art. 1675/19 apartado 2º del código judicial, de sus honorarios, emolumentos y gastos, debidos por las prestaciones efectuadas conformen a las disposiciones de la 5ª parte del código judicial.

Si los medios del fondo del tratamiento de sobreendeudamiento son insuficientes para permitir pagar íntegramente el saldo comunicado por los mediadores de deudas, se procede al pago a prorata.

## IMPOSITORES ■ usuarios

LA MEJOR PUBLICACIÓN PARA EL USUARIO DE  
SERVICIOS FINANCIEROS

COLABORE CON SU ASOCIACIÓN,  
HAGA SUSCRIPТОRES O SOCIOS A  
SUS FAMILIARES Y AMIGOS

¡¡Cuánto más fuerte sea su  
asociación mejor podremos  
defenderles!!





## Normativa francesa con respecto al sobreendeudamiento de los consumidores

Texto completo de los Capítulos del Código de Consumo francés sobre el sobreendeudamiento.

Título tercero: Tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento.

### Capítulo primero: Del procedimiento delante de la comisión del sobreendeudamiento de los particulares.

#### Artículo L 331-1

(Ley número 95-125 de 8 de febrero 1995. Art 29, artículo 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-657 de 29 de julio de 1998. Art 86 Boletín Oficial de 31 de Julio 1998)

Se ha instituido, en cada departamento, al menos una comisión de sobreendeudamiento de los particulares.

Incluye al representante del Estado en el Departamento, Presidente, el Tesorero General, el Vicepresidente, el Director de los Servicios fiscales. Cada una de estas personas puede ser representada, por un solo y único delegado, según las condiciones fijadas por el decreto. La comisión comprende igualmente al representante local de Banco de Francia, quien asegura el secretariado, así como dos personalidades escogidas por el repre-

sentante del Estado en el Departamento, la primera por proposición de la Asociación francesa de establecimientos de crédito y de empresas de inversión, la segunda por proposición de las asociaciones familiares o de consumidores.

Un suplente de cada una de estas personalidades es designado en las mismas condiciones.

#### Artículo L 331-2

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-657 de 29 de julio de 1998. Art 86 Boletín Oficial de 31 de Julio 1998)

El procedimiento voluntario frente a la comisión a petición del deudor.

La comisión verifica que el solicitante se encuentra en la situación definida en el artículo L.331-2. El juez de ejecución es competente para conocer de los recursos dirigidos contra las decisiones dirigidas por ella a este título.

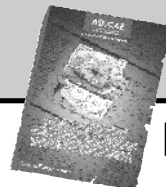
La comisión determina el estado de endeudamiento del deudor. Este está obligado a declarar los elementos pasivos de su patrimonio. Cuando la comisión constata que el pago de una o varias deudas del deudor principal está garantizado por una caución informa de abertura del procedimiento. El fiador de la caución puede hacer conocer por escrito a la comisión sus observaciones.

CON LA SUSCRIPCIÓN A UNA DE NUESTRAS REVISTAS, RECIBIRÁ UN INTERESANTE REGALO.



CD-ROM

GUÍA  
DEFENSA DE USUARIOS DE  
SERVICIOS FINANCIEROS

JUEGO  
RECLAMANTES  
BANCARIOS

GUÍA  
PRODUCTOS Y SERVICIOS  
FINANCIEROS





El deudor será escuchado bajo su petición por la comisión. La comisión puede igualmente escuchar a cualquiera que le parezca útil, bajo la reserva de que esta intervención es a título gratuito.

La comisión puede hacer publicar una llamada a los acreedores.

Después de haber sido informados por la comisión del estado del pasivo declarado por el deudor, los acreedores disponen de un plazo de 30 días para aportar, en caso de desacuerdo sobre este estado, los justificantes de sus pretensiones al principal, intereses y accesorios. A falta de ellos el crédito es tomado en cuenta por la comisión teniendo en cuenta solamente los elementos aportados por el deudor.

Los acreedores deben entonces indicar si los créditos en litigio han dado lugar a una fianza o si han sido accionados.

No obstante toda disposición contraria, puede obtener comunicación, desde las administraciones públicas, los establecimientos de crédito, los organismos de seguridad social así como de los servicios encargados de centralizar los riesgos bancarios y los incidentes de pago de toda información que pueda dar una información de la situación del deudor, la evolución posible de este y los procedimientos de conciliación amistosos que estén en curso.

Las colectividades territoriales y los organismos de seguridad social proceden, a su petición, a investigaciones sociales.

#### Artículo L 331-4

(Ley número 95 -125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 39 del Boletín Oficial de 9 de fe-

brero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-657 de 29 de julio de 1998. Art 86 Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

La comisión informa al deudor del estado del pasivo que ha encontrado. El deudor que se oponga a este estado dispone de un plazo de 20 días para solicitar a la comisión el embargo del juez de ejecución, a fin de verificación de la validez de los títulos de crédito y del montante de las sumas reclamadas, indicando los créditos no reconocidos y los motivos que justifican su petición. La comisión debe dar curso a esta petición. Pasado el plazo de 20 días el deudor no puede formular tal demanda. La comisión informa al deudor de este plazo. Incluso en ausencia de petición del deudor, la comisión puede, en caso de dificultades, requerir al juez de ejecución con los mismos fines.

#### Artículo 331-5

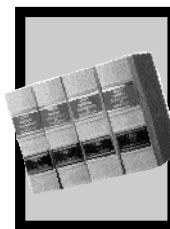
(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 39 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-46 de 23 de enero de 1998, artículo 5 Boletín Oficial de 23 de enero de 1998)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 91 Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

La comisión puede solicitar al juez de ejecución a los fines de suspensión de los procedimientos de ejecución en curso contra el deudor salvo las deudas alimentarias. De cualquier modo posteriormente a la publicación de un requerimiento con fines de embargo inmobiliario el juez de este embargo es el único competente para pronunciarse sobre la sus-





pensión de este procedimiento. En caso de urgencia el juez puede intervenir a iniciativa del presidente de la comisión, del delegado de este último, del representante local de la Banca de Francia o del deudor. La comisión es informada a continuación de este hecho.

Este es adquirido, sin poder exceder un año hasta la aprobación del plan convencional de restablecimiento previsto en el artículo L.331-6 o, en caso de fallo de la conciliación, hasta la expiración del plazo fijado por el decreto en Consejo de Estado previsto en el artículo L. 333-8 en el que se dispone que el deudor puede pedir a la comisión formular certificaciones en aplicación de los artículos L.331-7 y L.331-7-1. En caso de solicitud formulada en este plazo, es afecta hasta que el juez haya conferido fuerza ejecutoria a las medidas recomendadas, en la aplicación del artículo L.332-1, o, si ha sido embargado en aplicación del artículo L.332-2, hasta que haya sido estatuido.

Cuando en el caso de embargo inmobiliario la fecha de adjudicación haya sido fijada, la comisión puede por causas graves y debidamente justificadas solicitar al juez, con el fin de evitar la adjudicación, en las condiciones previstas en el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil antiguo. Salvo autorización del juez la decisión que pronuncia la suspensión provisional de los procedimientos de ejecución prohíbe al deudor hacer todo acto que agrave su insolvencia, de pagar, en todo o en parte cualquier deuda, que no sea alimentaria, nacida anterior a esta decisión, de reembolsar los créditos de deudas nacidas anteriormente, de hacer un acto de disposición extraño a la gestión normal del patrimonio, prohíbe también la toma de garantías.

#### Artículo L 331-6

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

La comisión tiene como misión conciliar a las partes para la elaboración de un plan convencional de restablecimiento aprobado por el deudor y sus principales acreedores.

El plan puede comportar medidas de reescalonamiento de los pagos de las deudas, de remisión de los pagos, de reducción o de supresión de los pagos de los intereses, de consolidación, de creación o sustitución de la garantía. El plan puede subordinar estas medidas al cumplimiento por el deudor de actos dirigidos a facilitar o a garanti-

zar el pago de la deuda. Puede igualmente subordinarlos a la abstención por el deudor de actos que agravarían su insolvencia.

El mismo plan prevé las modalidades de su ejecución.

#### Artículo L 331-7

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, artículo 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-46 de 23 de enero de 1998. Art 6 del Boletín Oficial de 24 de enero de 1998)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 92 del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998).

En caso de fallo de sumisión de conciliación, la comisión puede, a petición del deudor y después de haber puesto a las partes en condición de suministrar sus observaciones, recomendar todas o algunas de las medidas siguientes:

1º. Reescalonar, comprendidos los vencidos, difiriendo el pago de una parte de las deudas, el pago de deudas que no sean fiscales, parafiscales o a los organismos de la seguridad social, sin que el plazo de devolución o de reescalonamiento pueda exceder de 8 años o la mitad de la duración del reembolso restante de los pagos en curso; en caso de caducidad del plazo la demora de pago o de reescalonamiento puede alcanzar a la mitad de la duración que quede antes de la caducidad;

2º. Imputar los pagos primero sobre el capital;

3º. Prescribir que las sumas correspondientes a los vencimientos o reescalonamientos llevaran un interés reducido que puede ser inferior a la tasa de interés legal bajo proposición especial y motivada y si la situación del deudor lo exige. Sea cual sea la duración del plan de restablecimiento, el interés no puede ser superior al interés legal:

4º. En caso de venta forzosa de la vivienda principal del deudor, con una inscripción beneficiando a un establecimiento de crédito que haya aportado las cantidades necesarias para su adquisición, reducir, por proposición especial y motivada, el montante de la fracción de los créditos inmobiliarios restantes debido a los establecimientos de un crédito después de la venta, después de la imputación del precio de venta sobre el capital restante debido, en proporciones tales que su pago con un reescalonamiento calculado como se ha dicho aquí arriba, sea compatible con los recursos y las cargas del deudor. La misma disposición es aplicable en caso de venta amistosa cuyo principio, destinado a evitar un embargo in-



mobiliario, y las modalidades hayan sido paradas de común acuerdo entre el deudor y el establecimiento de crédito. En cualquier caso el beneficio de las presentes disposiciones no puede ser invocado más de dos meses, después de requerimiento hecho de haber pagado el montante de la fracción de los préstamos inmobiliarios restantes, a menos que, en este plazo, la comisión no haya sido requerida. Bajo pena de nulidad el requerimiento de pagar reproduce los términos del presente párrafo.

La comisión puede recomendar que estas medidas estén subordinadas al cumplimiento por el deudor de actos propios dirigidos a facilitar o garantizar el pago de la deuda. Puede igualmente recomendar que estén subordinadas a la abstención por el deudor de actos que agraven su insolvencia. Por la aplicación del presente artículo la comisión toma en cuenta el conocimiento que pueda tener cada uno de los acreedores, de la conclusión de los diferentes contratos, de la situación de endeudamiento del deudor. Puede igualmente verificar que el contrato ha sido firmado con la seriedad que imponen los "usos profesionales". Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las deudas alimentarias. La solicitud del deudor en aplicación del primer párrafo interrumpe la prescripción y los plazos para actuar.

#### Artículo L 331-7-1

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Cuando la comisión constata la insolvencia del deudor caracterizada por la ausencia de recursos o de bienes que permitan pagar en todo o en parte sus deudas y hagan inexplicables las medidas previstas en el art L. 331-7, puede recomendar la suspensión de la exigencia de cualquier pago que no sea alimentario o fiscal por una duración que no puede exceder de 3 años. Salvo proposición contraria a la comisión, la suspensión del pago conlleva igualmente la suspensión del pago de intereses. Durante este período solo las sumas debidas al título de capital pueden ser de pleno derecho productoras de intereses cuya tasa no exceda la tasa legal. Las deudas fiscales pueden ser objeto de anulación total o parcial según las condiciones del artículo L. 247 del "libro de procedimiento fiscal". En relación al período del primer párrafo, la comisión reexamina la situación del deudor. Si esta situación lo permite, recomienda en todo o en parte las medidas del artículo L. 331-7. Si el deudor continua como insolvente, recomienda por proposición especial y motivada cualquier deuda que no sea alimentaria o fiscal. Las deudas fiscales pueden ser objeto de remisión legal o parcial según las condiciones del artículo L. 248 del "libro de procedimiento fiscal". Ninguna nueva remisión se puede producir en un período de 8 años por deudas similares a la que han dado lugar a la remisión.

#### Artículo L 331-8

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 II del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Las medidas recomendadas en aplicación del artículo L.331-7 o del artículo L. 331-7-1, ejecutorias por aplicación del artículo L.332-1 o L.332-2 no son oponibles a los acreedores cuya existencia no haya sido señalada por el deudor y que no hayan sido advertidos por la comisión.

#### Artículo L 331-9

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 III del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Los acreedores a los cuales las medidas recomendadas en aplicación del artículo L.331-7 o del artículo L.331-7-1, ejecutorias por aplicación del artículo L.332-1 o L. 332-2 no pueden ejercer procedimientos de ejecución contra los bienes del deudor durante la duración de ejecución de estas medidas.

#### Artículo L. 331-10

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

Las partes pueden ser asistidas ante la comisión por cualquier persona de su elección.

#### Artículo L 331-11

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

Los miembros de la comisión, así como toda persona que participe en sus trabajos o sea llamada para el tratamiento de la situación de sobreendeudamiento, son advertidos de no divulgar a terceros las informaciones de las que tengan conocimiento en el ámbito del procedimiento instituido por el presente capítulo, bajo pena de las sanciones previstas en el artículo 226-13 del Código Penal.

## Capítulo II

### Del control del juez de las medidas recomendadas de la comisión sobre endeudamiento.

#### Artículo L 332-1

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 IV del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Si no le ha sido solicitada la contestación prevista en el artículo L.332-2, el juez de ejecución con-





fiere fuerza ejecutoria a las medidas recomendadas por la comisión en aplicación del artículo L.331-7 y del primer apartado del artículo L.331-7-1 después de haber verificado la regularidad y las medidas recomendadas por la comisión en aplicación del tercer párrafo del art L.331-7-1 después de haber verificado la regularidad y su "buen fundamento"

#### Artículo L332-2

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995) (Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 Vdel Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Algunas de las partes puede impugnar ante el juez la ejecución de las medidas recomendadas por la comisión en aplicación del artículo L.331-7 o del artículo L.331-7-1, en los 15 días posteriores a la notificación.

Antes de decidir el juez puede a demanda de una parte ordenar, por "provisión" la ejecución de una o varias de las medidas reguladas en el primer apartado. Puede hacer publicar una llamada a los acreedores. Puede verificar de oficio la validez y las cantidades de los títulos de crédito y asegurarse de que el deudor se encuentra en la situación definida en el artículo L.331-2. Puede igualmente prescribir toda medida de instrucción que estime útil. Los gastos relativos a esta son a cargo del Estado. No os-

bastante toda disposición contraria, el juez puede obtener comunicación de toda información que le permita apreciar la situación del deudor y su posible evolución.

#### Artículo L.332-3

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995) (Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 95 del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

El juez al que se somete la contestación prevista en el artículo L.332-3 toma, en todo o en parte, las medidas definidas en el artículo 331-7 o en el artículo L.331-7-1. En todos los casos la parte de los recursos necesaria para los gastos corrientes del "gobierno diario" es determinado como se indica en el segundo apartado del artículo L.331-2 y será mencionada la decisión.

#### Artículo L.332-4

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995) (Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 96 del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

La remisión de una deuda en aplicación del artículo L.332-1 o del artículo L.332-2 se rige por el "incidente de pago" según el artículo 65-3 del decreto de 30 de octubre de 1935 unificando el derecho en materia de cheques y cartas de pago.

## ADICAE Al servicio de los usuarios en toda España

Servicios Centrales de AICAR-ADICAE  
C/ Gavín nº12  
50001 Zaragoza  
Tfno. 976 390060 Fax 976 390199

Barcelona  
Entença, 30 Entlo. 1ª  
08015 Barcelona  
Tfno. 93 3425044 Fax 93 3425045



Madrid  
c/ Embajadores 135, 1ºC. interiores  
28045 Madrid  
Tfno. 91 5400513 Fax 91 5390023  
y 10 delegaciones más en la provincia

Valencia  
Pº. de Ruzafa, 5, Pral. 4ºD  
46001 Valencia  
Tfno. 96 3527770 Fax 96 3515292

Consulte en las  
Coordinadoras de Zaragoza,  
Madrid, Barcelona y  
Valencia por la Delegación  
de su provincia



## Capítulo III

### Disposiciones comunes.

#### Artículo L.33-1

Los créditos de organismos de previsión o de seguridad social pueden ser objeto de remisión según las condiciones previstas por decreto del Consejo de Estado.

#### Artículo L.333-2

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 30 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 93 VI del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Será desposeído de los beneficios del presente título:

1º. Toda persona que haya realizado conscientemente falsas declaraciones o aportado documentos inexactos para obtener el beneficio del procedimiento de tratamiento de la situación de sobreendeudamiento.

2º. Toda persona que, con el mismo fin, haya desviado o disimulado, o intentado desviar o disimular, todos o parte de sus bienes.

3º. Toda persona que, sin acuerdo de sus acreedores, de la comisión o del juez, haya agravado su endeudamiento suscribiendo nuevos gastos, o haya procedido a actos de disposición de su patrimonio durante el desarrollo del procedimiento del tratamiento de la situación de sobreendeudamiento, o durante la ejecución del plan o de las medidas del artículo L.331-7 o del art L.331-7-1

#### Artículo L. 333-3

Las disposiciones del presente título no se aplican cuando el deudor sale de los procedimientos establecidos por las leyes nº 84-148 de 1 de marzo de 1984 relativa a la prevención y solución amistosa de dificultades entre empresas, nº 88-1201 de 30 de diciembre de 1998 relativa a la adaptación de

la explotación agrícola y a su entorno económico y social y nº 85-98 de 25 de enero de 1985 relativa a restablecimiento y liquidación judicial de las empresas.

Estas mismas disposiciones no son obstáculo para la aplicación de los artículos 22,23 y 24 de la ley de 1 de junio de 1924 que contiene la introducción de las leyes comerciales francesas en los departamentos del Alto-Rhin, del Bajo Rhin y de la Moselle.

#### Artículo L.333-3-1

(incluido por la ley 95-125 de 8 de febrero de 1995, art 28 del Boletín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

Las disposiciones del presente título se aplican igualmente a los deudores de nacionalidad francesa en situación de sobreendeudamiento domiciliados fuera de Francia y que hayan contratado deudas no profesionales ante acreedores establecidos en Francia.

El deudor puede apelar a este efecto a la comisión de sobreendeudamiento del lugar de establecimiento de uno de estos acreedores.

#### Artículo L.333-4

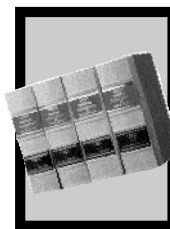
(Ley 98-567 de 29 de julio de 1998. Art 97 I del Boletín Oficial de 31 de julio de 1998)

Se crea un fichero nacional conteniendo las informaciones sobre los incidentes de pago relacionados con los créditos acordados a personas físicas por necesidades no profesionales.

Este fichero será gestionado por el Banco de Francia y estará sometido a las disposiciones de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 relativo a la informática, a los ficheros y a las libertades.

Los establecimientos de crédito referidos en la ley nº 84-46 de 24 de enero de 1984 relativa a la actividad y al control de los establecimientos de crédito así como a los servicios financieros de Correos están obligados a declarar al Banco de Francia los incidentes referidos en el apartado anterior.





Cuando la comisión instituida en el artículo L.331-1 ha verificado que el deudor que la interpela se encuentra en la situación referida en el artículo L.331-2, debe informar al Banco de Francia a fin de inscripción en el fichero instituido en el primer apartado del presente artículo. La misma obligación tiene sobre el secretario del juez de ejecución cuando, bajo apelación del interesado en aplicación del segundo apartado del artículo L.331-3, la situación determinada en el artículo L.331-2 es reconocida por el juez.

El fichero contiene las medidas del plan convencional de restablecimiento mencionadas en el artículo L.331-6. Estas medidas son comunicadas al Banco de Francia por la comisión. La inscripción se conserva durante toda la duración de la ejecución del plan convencional, sin poder exceder de 8 años.

El fichero contiene igualmente las medidas tomadas en razón de los artículos L.331-7 y L.331-7-1 que son comunicadas al Banco de Francia por el secretario del juez de ejecución.

Tratándose de las medidas definidas en el artículo L.331-7 y primer apartado del artículo L.331-7-1 la duración de la inscripción está fijada en 8 años.

El Banco de Francia es el único habilitado para centralizar las informaciones recogidas en el apartado anterior.

Los organismos profesionales u órganos centrales representando a los establecimientos referidos en el segundo apartado son los únicos autorizados a tener ficheros conteniendo incidentes de pago.

El Banco de Francia está exento del secreto profesional para la difusión, de los establecimientos de crédito y a los servicios financieros mencionados, de las informaciones nominativas contenidas en el fichero. Le está prohibido al Banco de Francia, a los establecimientos de crédito y a los servicios financieros de Correos facilitar a nadie copia, bajo cualquier forma, de las informaciones contenidas en el fichero, igualmente al interesado cuando ejerce su derecho de acceso según el artículo 35 de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 bajo la pena de sanciones previstas en los artículos 43 y 44 de la misma ley.

#### Artículo L.333-5

Un reglamento del comité de regulación bancaria, realizado bajo consejo de la comisión nacional de informática y de las libertades y del

comité consultivo regulado por el artículo 59 de la ley nº 84-46 de 24 de enero de 1984 que fija las modalidades de recogida, registro, conservación y consulta de estos datos.

#### Artículo L.333-6

(Ley 98-657 de 29 de julio de 1998. Art 97 II Bolefín Oficial de 31 de julio de 1998)

En los departamentos de Ultra-Mar la institución de misión de los departamentos de ultramar ejerce, en relación con el Banco de Francia las atribuciones atribuidas a este por el presente capítulo.

#### Artículo L.333-7

(Ley número 95-125 de 8 de febrero de 1995. Art 29, art 33 del Bolefín Oficial de 9 de febrero de 1995 en vigor desde el 1 de agosto de 1995)

Las disposiciones de los artículos L.333-1, L.333-3 y L.333-8 son aplicables a los contratos en vigor a 2 de enero de 1990.

Las otras disposiciones del presente título son inmediatamente aplicables a los procedimientos en curso a la fecha de entrada en vigor de las mencionadas disposiciones, tal como esta indicado en el II del artículo 33 de la ley nº 95-125 de 8 de febrero de 1995 relativa a la organización de las jurisdicciones y el procedimiento civil, penal y administrativo.

#### Artículo L.333-8

Los decretos del consejo de estado determinan las condiciones de aplicación del presente título.

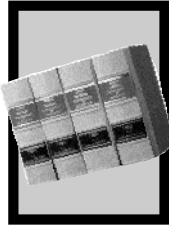
### Título IV: Garantía

#### Artículo L.334-1

(incluido por la ley nº 98-657 de 29 de julio de 1998, art 102 Bolefín Oficial de 31 de julio de 1998)

Sin perjuicio de las disposiciones particulares, toda persona física que ha dado garantía es informado por el acreedor profesional del impago del deudor principal en el primer incidente de pago no regularizado en el mes de exigibilidad de este pago.

Si el acreedor no se conforma con esta obligación, la caución no se tendrá en cuenta en el pago de penalidades o intereses de demora vencidos entre la fecha de este primer incidente y aquella en la que fue informado.



# ADICAE

Asociación de Usuarios de Bancos  
Cajas de Ahorros y Seguros

PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN  
DE CONSUMIDORES Y USUARIOS  
ES UN ORGULLO CIUDADANO  
Y UN SEGURO SOCIAL RENTABLE

¡HAZTE MIEMBRO DE  
LA ASOCIACIÓN  
DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS  
Y SEGUROS!

**AICAR-ADICAE**  
INFORMATE SIN COMPROMISO EN:  
c/Gavín, 12 local  
50001 ZARAGOZA  
Tfno. 976 390 060

e-mail: [aicar.adicae@adicae.net](mailto:aicar.adicae@adicae.net)  
[www.adicae.net](http://www.adicae.net)  
LLAMA O ACUDE SIN COMPROMISO  
ESTAMOS AL SERVICIO DEL CIUDADANO

DEFENSA  
AHORRO  
ARAGON  
d con los afectados  
Agencia de Valores  
Unidos de AICAR-ADICAE